

RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Dependencia o Entidad a la que se presentó el recurso:
SECRETARÍA DE FINANZAS

Recurrente: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Expediente: 02/08

Consejero Ponente: Alfonso R. Villarreal Barrera

Visto el expediente relativo al recurso para la protección del acceso a la información interpuesto por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en contra de la SECRETARÍA DE FINANZAS, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha quince (15) de febrero del año dos mil ocho, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante una solicitud de información electrónica pidió a la Secretaría de Finanzas, lo siguiente:

SOLICITUD

“ El total de recursos que se le entregaron al Partido Revolucionario Institucional en el 2007 por concepto del pago de cuotas de sus miembros que laboran en las diferentes áreas del Gobierno del Estado de Coahuila, y que autorizaron a que se les descontara de su sueldo.

El numero de trabajadores que en 2007 hicieron la solicitud para que la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila les descontara la cuota que deben pagar al Partido Revolucionario Institucional”.

SEGUNDO.- El día veinticuatro (24) de marzo del año en curso, mediante oficio, se informo al recurrente lo siguiente:

“Con respecto a su solicitud, identificada con número de folio 00029308, me permito informarle que no es posible acceder a su petición, toda vez que la información solicitada es de carácter confidencial. Esto, en virtud de que incide en las preferencias políticas de los servidores públicos que laboran en la administración pública estatal, lo cual de conformidad con lo estipulado en el artículo 5º fracción II del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, constituye un dato personal protegido por el derecho a la intimidad de las personas, y por lo tanto, constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

No omito aclarar que dichos conceptos no integran el supuesto contemplado en el numeral 12 de la fracción I del artículo 24 de la Ley de

Acceso a la Información Pública del Estado, ya que se trata de aportaciones realizadas a título personal por cada uno de los trabajadores
“

TERCERO.- El día diez (10) de abril del presente año, el recurrente presenta un recurso de reconsideración ante el superior jerárquico la entidad pública Secretaría de Finanzas señalando lo siguientes:

Agravios

1.- Las finanzas de los partidos son públicas y no reservadas, de conformidad con lo que previenen los siguientes preceptos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

De los preceptos anteriores, se desprende claramente que el financiamiento que reciben los partidos por conceptos de cuotas o aportaciones de sus militantes, es información de tipo público, al menos en su concepción global, y que ésta, queda sujeta a la revisión y escrutinio del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

2.- En ningún momento, solicité se me informaran los nombres de los funcionarios o militantes que hacían aportaciones al PRI, sino que pedí con absoluta claridad, se me brindara un número total de ellos, sin revelar sus nombres, identidades o cargos ocupados.

Para ello, vuelvo a reproducir textualmente lo solicitado en el documento de referencia:

“ ... El total de recursos que se le entregaron al Partido Revolucionario Institucional en el 2007 por concepto del pago de cuotas de sus miembros que laboran en las diferentes áreas del Gobierno del Estado de Coahuila, y que autorizaron a que se les descontara de su sueldo.

El numero de trabajadores que en 2007 hicieron la solicitud para que la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila les descontara la cuota que deben pagar al Partido Revolucionario Institucional”.

De su análisis se desprenden dos cosas:

I.- Sólo pedí que se me informara el total de recursos generados para el PRI, durante el año 2007 por concepto de cuotas de los miembros que laboran en las áreas del gobierno del estado.

*II.- Solicité además de lo anterior, se me informara el **número** de trabajadores (se puede entender que me refería a empleados o servidores públicos de todo nivel), que durante el año 2007, hicieron su solicitud para recibir los descuentos respectivos. No fueron solicitados sus nombres, puestos u otros datos que revelaran sus identidades y por ende, vulneraran su privacidad e intimidad.*

3.- El Artículo 5, Fracción II, del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información de Coahuila, no aplica en este caso, como lo pretende hacer creer la Unidad de Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila. Este dispositivo, es totalmente inaplicable al caso que nos atañe, ya que l

autoridad que resolvió (la Unidad de Atención...), cita este precepto como argumento principal para negar la información solicitada al que suscribe; el referido dispositivo establece lo siguiente:

Artículo 5.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y 3 de la Ley de Archivos Públicos para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Como reitero, la solicitud negada, no contiene petición alguna sobre datos que pudieran permitir la ubicación física de las personas que pagan cuotas al PRI, tampoco se pidió una lista, número de clave laboral, un padrón de trabajadores o información similar como para establecer un acceso a identificación positiva de estas personas.

Como ejemplo para ilustrar lo que pretendo decir, podemos citar el caso de los extranjeros que viven o trabajan en México, sin duda la información sobre sus calidades y estatus migratorio es confidencial o reservada, o bien, protegida por las leyes de datos personales; pero, no es reservado el conocer el número total de ellos, o incluso, el conocer en números qué actividades realizan en el país... es decir, totales y sub totales.

Visto y analizado lo anterior, paso a ofrecer los derechos que me han sido violados con la resolución multicitada:

Garantías, Derechos y Preceptos Violentados

A) De la Constitución General de la República

Artículo 6º.... Párrafo segundo

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés Público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

B) De la Constitución Política del Estado de Coahuila

Artículo 7º... Párrafo Cuarto

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, se definirá a partir de los principios siguientes

III. La interpretación constitucional mas favorable del principio de publicidad, salvo la excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto.

C) De la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila

Los artículos 5º, Fracción IV, 6º,7º,8º, Fracción IV, 9º,12º,20º y demás relativos de este ordenamiento en cita.

Para acreditar mi dicho ofrezco las siguientes:

Pruebas

1.- Documental Pública, consistente en copia simple del Acuse de Recibo de Solicitud de Información presentada ante el sistema denominado INFOCOAHUILA, de fecha 15 de febrero del 2008.

2.- Documental Pública, consistente en copia simple del Acuerdo de Resolución a la Solicitud de Acceso a la Información promovida por el que suscribe, de fecha 24 de marzo del presente año, expedido por la Unidad de Atención de Acceso a la información de la Secretaría de Finanzas.

3.- Documental Pública, consistente en copia simple de la Notificación de Negativa por ser Información Confidencial, expedida por el sistema denominado INFOCOAHUILA, en fecha 27 de marzo del presente.

4.- Las presunciones humanas y legales a que haya lugar.

CUARTO.- El día veinticuatro (24) de abril del presente año, se pronuncia resolución en el recurso de reconsideración, promovido por el recurrente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra de la Secretaría de Finanzas señalándole que dicho recurso de reconsideración fue presentado fuera de tiempo por lo que se desechaba por notoriamente improcedente.

Esta Secretaría Técnica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, con fundamento, con fundamento en los artículos 9 fracción II y 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, 3, 13, 14 fracción I y 16 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado, y 2 fracción XI y 16 fracciones X XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 27 de junio de 2006, procede (sic) ala admisión y substanciación del presente Recurso de Reconsideración intentado por el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra de la resolución de fecha 24 de marzo de 2008, mediante la cual se niega información requerida por diverso escrito del recurrente en fecha 15 de febrero de 2008, por considerar que la información solicitada es de carácter confidencial.

Realizado el estudio del recurso indicado, y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, procede a dictarse la resolución en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Mediante solicitud presentada a la Unidad de Atención de Secretaría de Finanzas, a través del sistema infocoahuila, en fecha 15 de febrero de 2008, el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, requirió información consistente en lo siguiente:

El total de recursos que se le entregaron al Partido Revolucionario Institucional en el 2007 por concepto del pago de cuotas de sus miembros que laboran en las diferentes áreas del Gobierno del Estado de Coahuila, y que autorizaron a que se les descontara de su sueldo.

El numero de trabajadores que en 2007 hicieron la solicitud para que la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila les descontara la cuota que deben pagar al Partido Revolucionario Institucional”.

2.- Mediante la resolución que constituye el acto impugnado, la Unidad de Atención de la Secretaría de Finanzas, dio respuesta a la solicitud señalada en el considerando anterior en fecha 24 de marzo de 2008, en la que resolvió negar la información solicitada por el recurrente en razón de que se trataba de información de carácter confidencial. Dicha respuesta le fue dada a conocer al recurrente a las 09:18:51 horas de la fecha mencionada, a través del sistema infocoahuila, según consta en el historial que de la mencionada solicitud arroja dicho sistema.

3.- Inconforme con la determinación anterior, el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, el día 10 de abril de 2008, presentó ante la Unidad de Atención de Transparencia, según consta el sello de recibido de dicha unidad, Recurso de Reconsideración en contra de la resolución de mérito.

4.- Esta Autoridad advierte que en el asunto de trato resulta improcedente, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 49 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 15 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, los cuales establecen:

ARTÍCULO 49.- Toda persona tiene derecho al recurso de reconsideración conforme a las bases siguientes:

II. Se interpondrá ante el superior jerárquico del titular de la entidad pública responsable, dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acto o de que se tenga conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 15.- Este recurso de interpondrá dentro de los 10 días hábiles, contados a partir:

I Surta efectos la notificación del mismo.

En este sentido, tenemos que la notificación de la resolución que se recurre, se llevo a cabo por la Unidad de Atención de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, a las 9:18:51 horas del día 24 de marzo de 2008, según consta en el historial de la solicitud que arroja el sistema infocoahuila; momento en que se tiene por notificada la resolución, por lo que el término de diez días señalado en el artículo 49 Fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y 15 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, comenzó a transcurrir a partir de dicha fecha, es decir, a partir del 24 de marzo de 2008.

Por lo anterior, y haciendo el cómputo del término de diez días, a partir del 24 de marzo de 2008, fecha en que surte efectos la notificación y descontando los días 29 y 30 de marzo y 5 y 6 de abril de 2008, por ser sábado y domingo respectivamente, se tiene que dicho término feneció el día 7 de abril de 2008, y siendo el recurso de reconsideración fue presentado por el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en fecha 10 de abril de 2008, según consta en el acuse de recibo que aparece en el mismo, se deduce que la presentación del mismo se dio de manera extemporánea, toda vez que no fue presentada dentro del término de 10 días a partir de su notificación, por lo que resulta notoriamente improcedente, de acuerdo en lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Estado de Coahuila que establece que cuando el recurso sea notoriamente improcedente, se desechará de plano, en relación con la fracción I del artículo 39 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado que establece que estos recursos serán desechados por improcedentes cuando sean presentados una vez transcurrido el plazo para su interposición.

RESULEVE

PRIMERO.- *Se desecha por improcedente el presente recurso, toda vez que fue presentado en manera extemporánea.*

SEGUNDO.- *Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio para oír y recibir notificaciones según se advierte en su escrito, el ubicado en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx en esta ciudad de Saltillo, Coahuila.*

Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de que desee impugnar la presente resolución, podrá interponer el Recurso para la Protección del Acceso a la Información Pública ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en un plazo de días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución”.

QUINTO.- El día nueve (9) de mayo del año dos mil ocho (2008), se recibió en este Instituto, un escrito firmado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx mediante el cual presenta un recurso para la protección del acceso a la información, que en substancia señala lo siguiente:

RECURSO PARA LA PROTECCION DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

*Por mis propios derechos vengo a presentar formal **RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en contra de la resolución notificada con el Oficio No. **ST/476/08** de fecha **24 de abril del presente**, en donde se me niega la información requerida por considerar la autoridad que resolvió el recurso se presento de manera extemporánea.*

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 50 y 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, paso a cumplir con las formalidades establecidas

Entidad Pública Requerida: La Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila.

Representante legal: *Se satisface a la vista.*

Domicilio para oír y recibir notificaciones: Se satisface a la vista.

Acto u omisión para oír notificaciones: Los señalados en el presente.

Fecha de Notificación: 24 de abril de 2008.

Hechos, agravios y preceptos violentados: Se exhiben en su momento..

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, ofrezco a esta autoridad una relación ordenada de:

Hechos

Por claridad, y por comprensión, reproduzco íntegro el recurso de reconsideración, promovido ante la Secretaría de Finanzas, en fecha 10 de abril de 2008 y, del cual anexo una copia de recibido por la misma Secretaría, como constancia de los hechos vertidos.

RECURSO DE RECONSIDERACION. Se reproduce lo establecido en el punto número 3 del presente.

Cuarto.- En fecha 24 de abril del año que corre, me fue resuleto y notificado por la Secretaría de Finanzas, lo siguiente, que consta en el oficio No. **ST/476/08, hoja cuatro, parte final de la misma:**

... Primero.- Se desecha por improcedente el recurso, toda vez que fue presentado de forma extemporánea.

Ya que la Secretaría de Finanzas, consideró indebidamente como fecha de notificación de la resolución que originó el recurso de reconsideración, el día 24 de marzo de 2008. Sin embargo, no es ésta la fecha, sino el 27 de marzo del mismo año en que se me notificó la resolución combatida.

Quinto.- Así las cosas, tal resolución, me causa un agravio profundo, puesto que se usó la fecha de notificación del documento de fecha 24 de marzo... que continuación reproduzco de forma íntegra:

Así las cosas, cabe mencionar que, de acuerdo a los documentos expuestos, la fecha que debió tomar la Secretaría de Finanzas, para computar el plazo de 10 días hábiles, debió ser el 27 de marzo de 2008. Por lo que siendo así, entonces el Recurso de Reconsideración desechado por la misma autoridad **SI FUE PRESENTADO EN TIEMPO para su debida tramitación. Además, en la misma notificación ya mencionada, en ningún momento se dio cumplimiento a la notificación ya mencionada, en ningún momento se dio cumplimiento a lo que señala el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila...** en las notificaciones de las resoluciones que ponen fin a un procedimiento de acceso a la información se deberá hacer del conocimiento del solicitante, que puede interponer el recurso de reconsideración y se le señalará ante quien se presentará, así como también, que puede acudir al Instituto con fundamento en el artículo 47 de la Ley y 88 del presente Reglamento.

Misma grave omisión que podemos encontrar el documento que la Secretaría de Finanzas considera erróneamente como la "notificación".

Por tales consideraciones, estimo fundados y motivados los siguientes:

Agravios

Primero.- Todos los agravios ya esgrimidos en el cuerpo del Recurso de Reconsideración que me fue desechado por la Secretaría de Finanzas.

Segundo.- Los que se fundan en el error de la Secretaría de Finanzas al considerar como fecha de notificación de la respuesta a mi solicitud de acceso a la información, el 24 de marzo de 2008, cuando debió tomar como tal, el 27 de marzo...

Tercero.- Los que se desprenden de las violaciones a mis garantías constitucionales de acceso a la información, y; las que se relacionan con los procedimientos y formas que deben observarse en todo lo concerniente al derecho de acceso a la información pública en el Estado de Coahuila.

Para acreditar mi dicho ofrezco las siguientes:

Pruebas

1.- Documental Pública, consistente en copia simple del Acuse de Recibo de Solicitud de Información presentada ante el sistema denominado INFOCOAHUILA, de fecha 15 de febrero del 2008.

2.- Documental Pública, consistente en copia simple del Acuerdo de Resolución a la Solicitud de Acceso a la Información promovida por el que suscribe, de fecha 24 de marzo del presente año, expedido por la Unidad de Atención de Acceso a la información de la Secretaría de Finanzas.

3.- Documental Pública, consistente en copia simple de la Notificación de Negativa por ser Información Confidencial, expedida por el sistema denominado INFOCOAHUILA, en fecha 27 de marzo del presente.

4.- Documental Pública, consistente en copia simple del recurso de reconsideración interpuesto ante la Secretaría de Finanzas de Coahuila en tiempo y forma.

5.- Documental Pública, consistente en copia simple de la Resolución de fecha 24 de abril de 2008, donde se me desecha el recurso de reconsideración.

6.- Las presunciones humanas y legales a que haya lugar.

SEXTO.- El día trece (13) de mayo del presente año, en cumplimiento al artículo 31 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, el Consejero Presidente del Instituto turno al consejero instructor que de acuerdo al orden de prelación es el Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, el cual a su vez acordó el mismo día, el recurso para la protección del acceso a la información contemplado en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual deberá ser rendido en un término de tres días hábiles.

SEPTIMO.- En fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil ocho se dicta acuerdo por el cual se tiene por recibido el informe justificado rendido por el C. Jorge Torres López, y las copias que en él se acompañan señalando lo siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

Antes De proceder a la justificación de los actos impugnados por el recurrente, me permito manifestar que dicho recurso debe ser desestimado toda vez que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 28 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, que en sus fracciones VI y VII establecen:

Artículo 28.- Los requisitos del escrito para la tramitación del recurso para la protección del acceso a la información son los siguientes:

...

VI. Relatar de manera clara los hechos en que se funde la impugnación, así como la expresión de los agravios que le cause el acto o la resolución impugnados, y por ultimo los preceptos legales que considere que le fueron violados,

VII. Acompañar, en su caso, la copia de la resolución o acto que se impugne, así como la de la notificación.

A).- *En este sentido es importante señalar que dicho artículo 28 establece claramente los requisitos que debe cumplir para presentar el recurso para la protección del acceso a la información, siendo entre otros, la expresión de agravios, así como los preceptos que considere violados.*

Según lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública impone como requisito para la interposición del recurso para la protección del acceso a la información pública, la expresión de los preceptos legales que considere le fueron violados; así como los conceptos de violación.

En la especie, el recurrente incumple con el requisito del escrito del recurso para la protección del acceso a la información anteriormente señalado, pues basta dar lectura al mismo para que ese H. Instituto se percate de la omisión a que se hace referencia, pues en los argumentos identificados como conceptos de violación, el quejoso, únicamente se limita a hacer valer afirmaciones carentes de sentido jurídico que no cumplen con los requisitos esenciales para ser considerados como concepto de violación.

En efecto, los requisitos o elementos que debe contener un concepto de violación, para ser considerado como tal, son la cita de los preceptos legales que estime violados, el acto de autoridad y los razonamientos lógicos jurídicos que demuestren la violación a los preceptos legales por el acto que se reclama; requisitos que el recurrente omite señalar en los argumentos vertidos a manera de conceptos de violación en el escrito del recurso de protección del acceso a la información pública, ya que como ese H. Instituto lo podrá apreciar, dichos argumentos únicamente constituyen afirmaciones carentes de sentido jurídico, en virtud de que en las mismas solo se señalan oraciones de manera general que no especifican en que estriban la violación que pretenden demostrar, ya que el recurrente, solo transcribe lo dicho en el recurso de reconsideración, pero de ninguna manera ataca la resolución recaída al mismo; por lo que es claro no se señalan los razonamientos lógico jurídicos por los cuales se demuestre la contravención entre los preceptos legales que estima violados en su perjuicio y el acto reclamado; por lo que dichos argumentos no pueden considerarse como conceptos de violación y por lo tanto no cumple con el requisito exigido por el artículo 28 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública.

Lo anterior resulta suficiente para que ese H. Instituto desestime el recurso intentado por el recurrente y determine su improcedencia, en virtud de que dicha improcedencia, en virtud de que dicha improcedencia deriva del propio Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información, ante el incumplimiento, por parte de

la quejosa, del requisito contenido en la fracción VI del artículo 28 del mismo ordenamiento.

JUSTIFICACIÓN DE LOS ACTOS

Ahora bien, en el supuesto sin conceder que ese H. Instituto estime la procedencia del presente recurso, me permito hacer valer las siguientes (sic) consideraciones a fin de demostrar que la resolución contenida en el oficio No. ST/476/08 de fecha 24 de abril de 2008, se encuentra emitido conforme a derecho.

Lo anterior es así, toda vez que el recurrente se queja de que dicho recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del término legal de 10 días que señala el artículo 15 del reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información; sin embargo y contrario a lo aducido por el recurrente dicho recurso no fue interpuesto dentro del término señalado, tal como se demuestra a continuación.

En primer lugar hay que dejar establecido que la notificación de la solicitud de la información que el presente recurre, se realizó en fecha 24 de marzo de 2008, por medio del Sistema Infocoahuila, ya que fue ese medio electrónico por el que el recurrente realizó su solicitud, tal como se demuestra con el historial que arroja el propio sistema.

Ahora bien, es ilógico pensar que se tenga como fecha de notificación de la respuesta a la solicitud otra distinta a la que la autoridad la dio a conocer, ya que resultaría a todas luces ilógico que si el solicitante no entra a la página de Internet de Infocoahuila en un largo plazo, no se le tenga por conociendo la respuesta de manera expedita dentro del término señalado por la ley, por lo que pensar que la notificación surta sus efectos a partir de la fecha en que el solicitante tenga tiempo o quiera entrar a la página de Internet a verificar el trámite, resulta a todas luces arbitrario y además se dejaría a la autoridad en un estado de indefensión, puesto que daría la libertad de interponer los medios de impugnación que procedan conforme a las disposiciones aplicables, en cualquier momento aún a pesar de que hubiera pasado un día, una semana o hasta un año de que la autoridad dio debida respuesta.

En este sentido y toda vez que la autoridad dio a conocer al ahora recurrente la respuesta a su solicitud de información el día 24 de marzo de 2008, el término para interponer el Recurso de reconsideración feneció el día 7 de abril de 2008, descontando los días 29 y 30 de marzo y 5 y 6 de abril por corresponder a sábados y domingos respectivamente, y siendo que el recurrente interpuso dicho medio de impugnación hasta el 10 de abril de 2008, es evidente que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea, por lo que la autoridad válidamente procedió a su desechamiento, ya que no su (sic) cumplió con un requisito de procedibilidad, como lo es interponerlo dentro del término de 10 días, a partir de que se da a conocer la resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, 6, 26 y demás relativos del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública publicado el día trece (13) de enero del año 2006, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Procede analizar si el Recurso para la Protección del Acceso a la Información fue promovido oportunamente.

El artículo 27 fracción I del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública dispone que el plazo para interponer el Recurso de Protección de Acceso a la Información será dentro de los diez días hábiles siguientes de que surta efectos la notificación del acto o de que se tenga conocimiento del mismo o al día siguiente en que la entidad debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información.

ARTÍCULO 27. *El recurso para la protección del acceso a la información pública deberá presentarse ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, dentro de los diez días hábiles siguientes de:*

I. Que surta efectos la notificación del acto.

II. Que se tenga conocimiento del mismo.

III. Al día siguiente en que la entidad debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información.

El artículo 45 fracción I del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública dispone que los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente en que surta efectos sus efectos la notificación del acto, por lo que la resolución recaída en el recurso de reconsideración de la Secretaría de Finanzas notificada por oficio No. ST/476/08 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil ocho (2008) según señala la responsable en su informe justificado, misma documental pública que merece valor probatorio pleno lo anterior con fundamento en el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Acceso a la información Pública. 41, 42, 43, 44, 61 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 45. *Los plazos se computarán de conformidad con los siguientes reglas.*

I. Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación.

II. Se contarán sólo los días hábiles.

III. No correrán durante los periodos vacacionales, ni en que se suspendan labores el Instituto, según lo acuerde el Consejo General.

Por lo tanto el plazo de diez días hábiles, para la interposición del Recurso de Protección de Acceso a la Información señalado en el artículo 27 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información, inicio a partir del día veintiocho (28) de abril del año dos mil ocho (2008), por que la notificación respectiva surtió efectos al día hábil siguiente de realizarla es decir el día veinticinco (25) de abril y empieza a correr el termino al día hábil siguiente a que surtió efectos, y concluyó el nueve (09) de mayo del año en curso, por lo que el recurso se presento en las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública el último día hábil es decir nueve (09) de mayo del presente, por lo que se concluye que el mismo fue presentado en tiempo que establece el Reglamento en mención.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se

adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, según lo dispuesto por los artículos 39 y 40 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública.

Encuentra sustento lo anterior por analogía, en la jurisprudencia número II.1o. J/5, visible en la página 95, del Tomo VII, Mayo de 1991, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, de contenido siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*"

La responsable argumenta entre otras cosas que el desechamiento del recurso de reconsideración esta apegado a derecho por que el mismo fue planteado fuera de tiempo y la hace consistir en que el recurso de reconsideración debió interponerlo el inconforme el día siete (07) de abril del año dos mil ocho, (2008) en razón que la solicitud de información con número de folio 00029308 fue contestada el día veinticuatro (24) de marzo del presente año, a través del sistema **infocoahuila**, por lo que el recurso presentado el día diez (10) de abril del presente año, fue presentado en forma extemporánea por lo que el mismo fue desechado validamente, atento a lo que dispone el artículo 15 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de acceso a la Información Pública.

Ahora bien, a criterio de quien resuelve, resulta fundada la alegación de la responsable Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado atinente a que en el caso concreto y en el ámbito de la entidad pública respecto al recurso de reconsideración, se materializaba la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 39 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública misma que establece pero no por las razones que señala la Secretaría sino por las siguientes:

*"Artículo 39 Estos recursos serán desechados por improcedentes cuando:
Fracción I. Sean presentados una vez transcurridos el plazo para su interposición."*

El artículo 49 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública dispone que el plazo para interponer el recurso de reconsideración será dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acto o de que se tenga conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 49. LAS BASES DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. *Toda persona tiene derecho al recurso de reconsideración conforme a las bases siguientes:*

II. *Se interpondrá ante el superior jerárquico del titular de la entidad pública responsable, dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acto o de que se tenga conocimiento del mismo.*

El artículo 99 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública dispone que

Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del siguiente día en queden legalmente hechas.

Los artículos 15 fracción III, 45, y 60 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de acceso a la información señala:

Artículo 15.

Este recurso se interpondrá dentro de los diez días hábiles, contados a partir de:

I. Que surta efectos la notificación del acto,

II. Que se tenga conocimiento del mismo,

III. Al día siguiente en que la entidad debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información

Artículo 45.

Los plazos se computarán de acuerdo a las siguientes reglas.

I. Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

II. Se contarán solo los días hábiles.

III. No correrán durante periodos vacacionales, ni en que se suspendan labores el instituto, según lo acuerde el Consejo General.

En la especie el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx se duele de que la responsable tomo la fecha de notificación del documento de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil ocho (2008), para computar el plazo de diez días hábiles que establece el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para interponer el recurso de reconsideración, cuando según lo argumentado por él es que debió tomarse en consideración la fecha del veintisiete (27) de marzo de ese mismo año, en virtud del acuse de recibido y notificación negativa por ser información confidencial que arroja el sistema electrónico **infocoahuila** misma que acompaña como prueba documental pública misma que le es admisible y se le reconoce pleno valor probatorio en términos de los artículos 95 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, 41, 42, 43, 44, 61 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública

Ahora bien el hoy actor presento solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas el día quince (15) de febrero del año dos mil ocho (2008), tomando en consideración que las solicitudes de información que se presenten de manera electrónica a través del sistema **Infocoahuila** el plazo de respuesta son veinte días hábiles según lo establece el artículo 46 cuarto párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública, por lo que la fecha límite para dar contestación a la solicitud de información, era el día **catorce (14) de marzo del año dos mil ocho (2008)**, sin que conste en las pruebas agregadas al presente expediente que fue solicitada la prorroga a que se refiere el artículo 46 de la Ley en mención, 76 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública por lo que si bien es cierto que la responsable dio contestación a la solicitud de información el

día veinticuatro (24) no menos cierto es que la contestación fue extemporánea por lo que excedió del término de veinte días hábiles para la contestación que señala la ley.

En ese sentido y en virtud de que el plazo de diez día hábiles para interponer la reconsideración con fundamento en el artículo 15 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, empezó a contar al día hábil siguiente en que la entidad pública debió dar contestación para combatir la omisión o el silencio de la Secretaría para contestar la solicitud de información y en virtud de que fueron inhábiles los días que comprendieron la semana del diecisiete (17) al veintiuno (21) de marzo el plazo empezó a correr el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil ocho (2008) y venció el día cuatro (04) de abril del año en curso, por lo que el recurrente interpuso la reconsideración el día diez (10) de abril de dos mil ocho (2008), por lo que el mismo fue planteado extemporáneo, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 39 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, al plantearlo fuera del plazo legal.

Por lo tanto se concluye que el plazo para impugnar la respuesta a la solicitud de información en el presente empezó a correr el día 24 de marzo de dos mil ocho (2008), para el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y en consecuencia al haber expirado el termino para la interposición del recurso de reconsideración, debe confirmarse la resolución recaída en el recurso de reconsideración emitido por la Secretaría de Finanzas de fecha veinticuatro (24) de abril del presente año, atendiendo a que el recurso de reconsideración resulto presentado fuera del termino que la legislación aplicable señala, no obstante lo anterior se dejan a salvo los derechos del recurrente para ejercerlos nuevamente en la vía y forma que corresponda, lo anterior con fundamento en el artículo 49, 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 15 fracción III, 48 fracción II, 50 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública 53, 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 26 a 37 y 50 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública fue procedente el recurso para la protección del acceso a la información presentado por el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, 15 fracción III, 48 fracción II, 50 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública **SE CONFIRMA**, la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

14

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

resolución recaída en el recurso de reconsideración ejercitado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio a las partes en los domicilios señalados en la presente causa.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos del recurrente para ejercerlos nuevamente en la vía y forma que corresponda.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el segundo de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día once de junio del año dos mil ocho, en la ciudad de Monclova, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PONENTE

ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PRESIDENTE

MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO